

CORNARE	Número de Expediente: 056970310661	
NÚMERO RADICADO:	131-0111-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	11/02/2019	Hora: 13:47:35.65... Follos: 7

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0090 del 11 de febrero de 2014, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando como responsable al señor TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.926.130, en dicho Acto Administrativo se impuso una sanción consistente en multa por el valor de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 7,138.850,20) y se requirió al infractor, para que de manera inmediata procediera a:

- *“Realizar trinchos en la parte alta de la fuente hídrica, para de esta manera evitar el aporte de sedimentos a la fuente.*

- *Perfilar y revegetalizar los taludes intervenidos, para que de esta manera no se sigan presentando los deslizamientos afectando la vía y la fuente hídrica sin nombre”.*

Que la Resolución 131-0090-2014, quedó debidamente ejecutoriada el día siguiente de la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, esto es, el día 13 de mayo de 2014.

Que el día 31 de mayo de 2017, se realizó visita de Control y Seguimiento, la cual fue plasmada en el Informe Técnico N° 131-1187 del 27 de junio de 2017, en el cual se concluyó, entre otras cosas, que *“El señor Tomas Camilo Nieto no cumplió con la totalidad de las recomendaciones realizadas por La Corporación...”*.

Que mediante la Resolución N° 112-3840 del 27 de julio de 2017, se inició el trámite de imposición de multas sucesivas al señor TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO, concediéndole un plazo razonable de 30 días hábiles para que realizara las siguientes acciones:

- *“Realizar trinchos en la parte alta de la fuente hídrica, para de esta manera evitar el aporte de sedimentos a la fuente.*
- *Perfilar y revegetalizar los taludes intervenidos, para que de esta manera no se sigan presentando los deslizamientos afectando la vía y la fuente hídrica sin nombre”.*

Que la Resolución N° 112-3840-2017, fue notificada de manera personal el día 01 de agosto de 2017, al señor Tomas Camilo Nieto Giraldo.

Que una vez cumplido el plazo otorgado al señor Nieto Giraldo, se realizó visita de verificación el día 20 de septiembre de 2017, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1900 del 21 de septiembre del mismo año; en dicho informe se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Expediente 05697.03.10661:

No se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución No.112-3840-2017 del 27 de julio de 2017, teniendo en cuenta que los taludes presentan masas de suelo con pendientes negativas, la falta de revegetalización ha generado procesos erosivos, no se ha implementado mecanismos para contención o retención de material, ni hay un manejo de aguas lluvias en el área.

De lo observado en campo se concluye que no solo se están realizando actividades de limpieza de la vía sino movimiento de tierras con maquinaria amarilla (pesada).

Las acciones que actualmente se desarrollan no están orientadas al cumplimiento de lo requerido por la Corporación, es decir a mitigar o corregir las afectaciones ambientales, que quedaron como obligaciones de hacer en el acto administrativo que resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, teniendo en cuenta que no se tiene certeza si en el lugar habilitado se encuentre la totalidad del material removido, ni se ha allegado información respecto a la disposición final del material removido”.

Que mediante el Oficio N° CS-170-5032 del 16 de noviembre de 2017, se accedió a la solicitud del señor Tomas Camilo Nieto, radicada N° 112-3705-2017, en el sentido de permitir la limpieza del desarenador, donde se recoge toda la sedimentación de las aguas de escorrentía que bajan de la montaña.

Que el día 22 de noviembre de 2017, se suscribió Acta Compromisoria Ambiental, radicada N° 131-1011-2017, donde el señor Tomas Camilo Nieto Giraldo, se comprometió a realizar lo siguiente:

- *Limpieza constante de las pocetas desarenadoras en la parte baja del talud.*
- *Remoción de material suelto sobre el costado occidental del talud. Dentro de los 45 días calendario siguientes a la suscripción del Acta.*

Que posteriormente y mediante escrito N° 131-9501 del 11 de diciembre de 2017, el señor Nieto Giraldo, presenta el *“Informe de las actividades realizadas para el cumplimiento parcial de lo acordado en el Acta Compromisoria el 22 de noviembre de 2017 y realizada entre los representantes de Cornare y la Cantera Valle de Luna”.*

Que el día 23 de enero de 2018, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a realizar visita al predio objeto de investigación, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-0188-2018, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Se ha venido dando cumplimiento parcial a las actividades de mitigación del riesgo acordadas mediante acta compromisoria 131-1011-2017 del 22 de noviembre de 2017, toda vez que se evidencia remoción de material en el costado occidental; además de funcionamiento y limpieza de la poceta desarenadora en la parte baja del talud superior de la vía. Situaciones que contribuyen a que a la fecha de la visita no se han reportado nuevos incidentes en la vía y al momento de la visita está se encontró limpia.

Es de anotar que se considera cumplimiento parcial debido a que para el buen funcionamiento de la poceta desarenadora ubicada en la parte baja del talud superior de la vía debe realizarse limpieza constante del material acumulado en esta.

En general según lo observado en campo se considera que las medidas de mitigación han sido efectivas; sin embargo, no son medidas definitivas por lo que deben implementarse acciones que permitan la corrección del riesgo en el lugar”.

Que mediante escrito N° 131-1356 del 12 de febrero de 2018, el usuario presenta un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Acta Compromisoria Ambiental.

Que el día 13 de marzo de 2018, se realizó visita de Control y Seguimiento, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico N° 131-0625-2018, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas mediante informe técnico 131-0188-2018 del 9 de febrero de 2018, toda vez que la poceta desarenadora en la parte baja del talud se encontró limpia (sin colmatar), al igual que la vía y las obras perimetrales; sin embargo, no se allego a la Corporación información referente a las actividades de corrección del riesgo en el sitio, tiempos de ejecución y sitios de disposición final de material sobrante.

Es de resaltar que aunque se dio cumplimiento a la recomendación de realizar limpieza de la poceta desarenadora ubicada en la parte baja del talud y el monitoreo del talud, se hace necesario continuar con las mismas como parte de las actividades de mitigación del riesgo”.

Que con la finalidad de realizar la actuación jurídica a la que haya lugar, dentro del trámite de Multas Sucesivas iniciado al señor Tomas Camilo Nieto Giraldo, la jefe de la Oficina Jurídica de Cornare, solicitó una nueva visita de verificación, la cual fue realizada el día 08 de junio de 2018, plasmada en el informe técnico N° 131-1347-2018, donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Respecto a lo solicitado mediante Oficio CI-111-0326-2018 del 8 de mayo de 2018:

En dicho oficio se pide verificar los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 112-3840-2017, esto es: (1) "Realizar trinchos en la parte alta de la fuente hídrica, para de esta manera evitar el aporte de sedimentos a la fuente" y (2) "Perfilar y revegetalizar los taludes intervenidos, para que de esta manera no

se sigan presentando los deslizamientos afectando la vía y la fuente hídrica sin nombre"; al respecto y debido a que las condiciones del terreno han cambiado imposibilita la aplicación de dichas recomendaciones, dado en la actualidad la fuente hídrica en la parte superior no presenta aporte de material ni áreas expuestas que puedan generar aporte a esta, adicionalmente las alturas superiores a 8 m en el talud y la inclinación casi perpendicular del mismo impiden que con la mera perfilación y revegetalización se generen las condiciones de estabilidad persistentes en el tiempo para garantizar que no se presenten deslizamientos que afecten la vía y los recursos naturales, por lo que se hace necesario que se implementen acciones bajo el debido sustento técnico a fin de corregir dicho riesgo.

En cuanto a las condiciones ambientales del lugar, es necesario aclarar que mientras no se realicen acciones encaminadas a corregir el riesgo en el sitio podrían generarse desprendimientos y/o arrastre de material que pueda afectar la integridad de la vía y llegar a la quebrada San Matías dando lugar a que se afecte su normal dinámica además de la calidad y cantidad del recurso hídrico".

Que mediante el escrito radicado N° 112-2553 del 26 de julio de 2018, el señor Tomas Camilo Nieto, presenta "Solicitud Autorización Intervención del Talud", donde allega un estudio técnico realizado por un Geólogo.

Que a través de la Resolución N° 112-3540 del 13 de agosto de 2018, notificada de manera personal el día 21 de agosto del mismo año, se impuso un Multa Sucésiva al señor Nieto Giraldo, por valor de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$737.717). Igualmente, en la referida Resolución, se ordenó la terminación del trámite de imposición de multas sucesivas, justificado en que "se logró identificar que las condiciones del terreno han cambiado, por ello, en la actualidad, se imposibilita la aplicación de las recomendaciones establecidas en la Resolución N° 131-0090 del 11 de febrero de 2014".

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA

Que mediante el escrito N° 131-7150 del 05 de septiembre de 2018, el señor Tomas Camilo Nieto Giraldo, presenta solicitud de revocatoria directa frente a la Resolución N° 112-3540-2018, aduciendo que esta última es contraria manifiestamente a la Constitución y la Ley, además que con ella se le causa un agravio injustificado. Dentro de los principales argumentos expuestos por el interesado, se presentan los siguientes:

- Manifiesta que es claro que de su parte se ha venido dando cumplimiento parcial a las actividades de mitigación del riesgo acordadas en el Acta Compromisoria 131-1011-2017.

- Con base al documento técnico denominado “*Diseño de talud y Recomendaciones de Intervención: Talud del Kilómetro 9, la Vía el Santuario-Granada*”, elaborado por un ingeniero Geólogo contratado por él, ya eran de su conocimiento, desde principios de 2017, las conclusiones contenidas en el informe técnico N° 131-1347-2018; por tal motivo, con base en ese estudio y bajo un criterio de responsabilidad, solicitó ante Cornare la evaluación y autorización de la propuesta de estabilización del talud, por ello no es justo ni ajustado a derecho, que se imponga una multa sucesiva cuando desde 2017 ya se había presentado una propuesta de estabilización.
- Cornare no se ha pronunciado sobre la solicitud de autorización de intervención radicada mediante los radicados N° 131-1650-2017 y 112-2553-2018.

Así mismo, en el referido escrito, el recurrente presenta lo que denomina evidencias de las actividades desarrolladas respecto a la limpieza de la poceta desarenadora y al monitoreo constante del talud; al igual que se adjunta ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL- TITULO EN EXPLOTACIÓN CIELO ABIERTO, donde el interesado manifiesta que se puede advertir que no hay evidencia de explotación y se da cuenta de otros aspectos relevantes del estado actual de la cantera Valle de Luna.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por

sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero advertir la diferencia sustancial existente entre los requerimientos u obligaciones no dinerarias, establecidas en la Resolución N° 131-0090 del 11 de febrero de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”* y los compromisos pactados mediante el Acta Compromisoria Ambiental radicada N° 131-1011 del 22 de noviembre de 2017. De un lado, se tiene que los requerimientos de la Resolución del 2014, son:

- “Realizar trinchos en la parte alta de la fuente hídrica, para de esta manera evitar el aporte de sedimentos a la fuente.*
- Perfilar y revegetalizar los taludes intervenidos, para que de esta manera no se sigan presentando los deslizamientos afectando la vía y la fuente hídrica sin nombre”.*

Ahora bien, los compromisos pactados mediante Acta de 2017, son:

- “Limpieza constante de las pocetas desarenadoras en la parte baja del talud.*
- Remoción de material suelto sobre el costado occidental del talud. Dentro de los 45 días calendario siguientes a la suscripción del Acta”.*

La anterior reseña se hace necesaria para destacar que aunque la finalidad de los requerimientos sea la misma, es decir, la protección de los recursos naturales, el medio ambiente o la salud humana, estos implican actividades diferentes por parte del obligado, y es que por ejemplo, no es lo mismo realizar un trincho, que limpiar una poceta desarenadora; de otro lado, la fecha en la que se adquirió la obligación y la fecha en la que se adquirió el compromiso por el señor Nieto, son diferentes, las primeras datan del 2014 y las segundas del año 2017, por lo tanto de ninguna manera podría advertirse que con el cumplimiento de las actividades acordadas en el Acta Compromisoria, ya se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la sanción ambiental, sencillamente porque no se trata de los mismos requerimientos.

De otro lado, manifiesta el interesado que desde principios del año 2017, ya conocía que se imposibilitaba dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución N° 131-0090-2014 y que por ello solicitó autorización para la estabilización del talud con base a estudios técnicos, aduce además, que por tal motivo, resultaría no ajustado a derecho e injusto, imponer una multa sucesiva cuando solicitó la autorización de estabilización del talud mediante escrito N° 131-1650 del 27 de febrero de 2017, el cual manifiesta que no ha sido evaluado por parte de la Corporación.

Frente a dichas manifestaciones del usuario, procede este despacho a advertir la relevancia de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones de hacer consagradas en la Resolución N° 131-0090 del 11 de febrero de 2014, las cuales se convirtieron en obligación para el señor Tomas Camilo Nieto, a partir del día 13 de mayo de 2014 (Fecha de ejecutoria de la Resolución sancionatoria); es decir, desde esa fecha hasta el día 13 de julio de 2018, (fecha en que mediante el informe técnico N° 131-1347-2018, se determinó la imposibilidad de realizar las obras en principio exigidas) estuvieron plenamente vigentes los requerimientos.

No se entiende entonces, la afirmación del recurrente al decir que es injusto que se imponga una multa sucesiva si presuntamente ha dado un cumplimiento parcial a los requerimientos desde el año 2017, cuando es claro que el requerimiento se encuentra vigente desde el año 2014, y con la mera presentación de documentación ante Cornare, no se ha cumplido de ninguna manera con las actividades requeridas, consistentes en la implementación de trinchos y en la perfilación - revegetalización de taludes. Evidencia de lo anterior, es que en las visitas realizadas los días 31 de mayo y 20 de septiembre de 2017, plasmadas en los informes técnicos N° 131-1187-2017 y 131-1900-2017 respectivamente, se evidenció el incumplimiento a los ya mencionados requerimientos.

Ahora bien, alega el recurrente que Cornare no se ha pronunciado sobre el documento presentado por él bajo la denominación "*Diseño de talud y recomendaciones de intervención*", radicados N° 131-1650-2017 y 112-2553-2018. Una vez verificado el material probatorio que reposa en el expediente, se encontró que a través del informe técnico N° 131-1187 del 27 de junio de 2017, Cornare manifestó: "*Respecto a la propuesta de intervención allegada mediante Oficio con radicado 131-1650-2017 del 27 de febrero de 2017, La Corporación no se pronunció al respecto toda vez que es deber del usuario implementar y definir las acciones al igual que la experticia y pertinencia de las mismas, las cuales deben cumplir la con las recomendaciones y requerimientos realizados por la Corporación*". Se tiene entonces, que para la fecha de presentación del documento, era obligación del investigado realizar las actividades requeridas por esta Corporación y el medio a través del cual se realizará, era de su plena autonomía, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones establecidas por

Cornare; ello quiere decir que era obligación del señor Tomas Camilo Nieto, contar con el personal idéo para realizar dichas actividades y no se encontraba dentro de las funciones de Cornare, realizar la evaluación de los documentos técnicos presentados por sus contratistas, máxime que no se había requerido la presentación de ningún documento de ese tipo.

Frente al mismo documento bajo análisis, afirma el investigado, que este *“fue inexplicablemente nuevamente requerido”*, frente a lo cual está Corporación, una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, manifiesta que se trata de una afirmación falsa, pues Cornare no ha solicitado previamente documento alguno relacionado con diseño de talud y recomendaciones de intervención, y sobre dicho requerimiento previo, el recurrente no presenta pruebas para su consideración. De otro lado, el documento que se requiere mediante la Resolución N° 112-3540-2018, no se suple con el documento presentado por el investigado en el año 2017 (131-1650-2017), puesto que no presenta los requisitos que más adelante se detallan.

Ahora bien y dado que las condiciones del predio han cambiado (de acuerdo a lo evidenciado en la visita del 08 de junio de 2018, plasmada en el informe técnico N° 131-1347-2018), lo cual imposibilita la ejecución de las actividades en principio requeridas, mediante la Resolución N° 112-3540-2018, si se requirió la presentación de un estudio técnico, que es diferente al documento presentado por el señor Nieto Giraldo, pues debe contener: (1) las acciones para la corrección del riesgo en el sitio, (2) las actividades y tiempos de ejecución, y (3) contemplar un sitio de depósito para el material excedente de la actividad en caso de que la propuesta implique remoción de material.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

De los anteriores razonamientos, puede concluirse que el Acto Administrativo recurrido por el señor Tomas Camilo Nieto, fue expedido por Cornare en el marco de las funciones asignadas por la Constitución y las Leyes en su ejercicio de Autoridad Ambiental; se advierte además, que la Resolución N° 112-3540-2018 *“Por medio de la cual se impone una multa sucesiva y se adoptan otras determinaciones”*, se encuentra en estricta sujeción a la normatividad que orienta la materia, por los siguientes motivos:

- Las actividades ordenadas en la Resolución sancionatoria de 2014, son sustancialmente diferentes a los compromisos pactados con el señor Nieto Giraldo mediante Acta del 22 de noviembre de 2017. Por ello el

cumplimiento de los últimos, de ninguna manera conlleva el cumplimiento de los primeros.

- El investigado se resistió al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 131-0090 del 11 de febrero de 2014, desde el 13 de mayo de 2014, hasta el día 13 de julio de 2018. Y si bien es cierto presentó documentación en ese lapso de tiempo, materialmente no se identificó por parte de personal técnico de Cornare, la realización de las actividades ordenadas, lo que insidió en que las condiciones del predio cambiaran y se imposibilitara en la actualidad dar cumplimiento con lo requerido.
- Se encuentra probado dentro del expediente, que en un periodo de 4 años, el investigado no realizó las obras requeridas por Cornare y que en la actualidad se imposibilite su cumplimiento, no quiere decir que se exima de responsabilidad, toda vez que en el mismo periodo (4 años) se identificaban condiciones del predio, que permitían la realización de las actividades ordenadas, prueba de ellos, los Informes técnicos N° 112-1970-2014, 112-2572-2015, 131-1575-2016 y 131-1187-2017.
- No se contraría la constitución y la ley con la imposición de una multa sucesiva, toda vez que se presentaron los supuestos facticos que justifican su imposición, esto es, LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES NO DINERARIA + RESISTENCIA DEL OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.
- No se causa un agravio injustificado al señor Tomas Camilo Nieto Giraldo con la multa sucesiva impuesta, pues al no cumplir dentro de los términos establecidos por Cornare con las obligaciones no dinerarias, se justifica plenamente la imposición de una multa como consecuencia jurídica, máxime que se agotó el proceso establecido para ello.

Se concluye entonces que con el Acto Administrativo recurrido no se vulnera ni la Constitución ni las Leyes, y su imposición obedece a un proceso jurídico previamente establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al cumplirse los supuestos de hecho para la imposición de multas sucesivas, no se podría generar agravios injustificados al infractor, puesto que se obra conforme a Derecho.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por el señor TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.926.130, contra la Resolución N° 112-3540 del 13 de agosto de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la evaluación técnica de la documentación presentada como anexo N° 3 dentro del radicado N°131-7150-2018, verificando que cumpla con lo requerido en el artículo 3 (numeral 2) de la Resolución N° 112-3540-2018.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO**, lo siguiente:

1. Una vez sea aprobado el documento técnico que contenga las acciones de corrección del riesgo en el sitio, deberá proceder con su implementación.
2. Es su obligación realizar limpieza constante de la poceta desarenadora ubicada en la parte baja del talud, las obras perimetrales de la vía y monitoreo constante del talud a fin de advertir posibles situaciones que generen riesgo a los transeúntes y a los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO**.

De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056970310661

Fecha: 29/01/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente